

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO ENTRE OPERADORES PARA EL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. Y SOLAR CASTUERA, S.L.

Expediente CFT/DE/053/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 27 de marzo de 2019.

Visto el expediente relativo al conflicto entre operadores para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. Y SOLAR CASTUERA, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día 19 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito conjunto de los representantes legales de las empresas PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L., promotoras de sendas instalaciones fotovoltaicas de producción cuya energía generada pretenden verter accediendo a la red de transporte de energía eléctrica en la futura subestación CHUCENA 220 kV.

En virtud de dicho escrito conjunto, las citadas empresas productoras ponen en conocimiento de la CNMC la existencia de determinados hechos relacionados con la designación de interlocutor único del citado nudo CHUCENA 220 kV, según constan expresados en el documento. Tras su exposición, concluyen instando a esta Comisión para que designe interlocutor único del nudo en

cuestión a PALINTERE, S.L. y asigne las potencias con las que conectarse al nudo a cada uno de los generadores que compartirán ese punto de conexión a la red de transporte. Todo ello, con el fin de dar por cumplido el trámite establecido en el apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como paso previo a la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado conjuntamente por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se viene a solicitar que la CNMC designe interlocutor único del nudo en cuestión a

PALINTERE, S.L. y asigne las potencias con las que conectarse al nudo a cada uno de los generadores que compartirán ese punto de conexión a la red de transporte.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado conjuntamente por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L., al no concurrir el elemento objetivo propio de los mismos -conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe-.

Ello, dicho sin perjuicio del ejercicio de las funciones asignadas a la CNMC -en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte- por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que atribuye a esta Comisión el objetivo de facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. Y SOLAR CASTUERA, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.